

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, la sociedad demandada y la Curadora Ad-Litem de los demandados emplazados (indeterminados), en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia; a tener por prorrogado el término para emitir fallo de segunda instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del C.G.P.; a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020; a pronunciarse frente a unas peticiones del señor VICTORIANO SÁNCHEZ QUILINDO, quien obra en calidad de interviniente *Ad-excludendum*; y frente a una solicitud de copias de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se considera admisible el recurso de apelación citado, y a ello se procederá en esta oportunidad.

De otro lado, conviene advertir que las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho, se vienen emitiendo en el mismo orden en que cada uno de los expedientes ha ingresado para tal fin, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, pese a lo cual, dentro del asunto de la referencia, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial indicado en el artículo 121 del C.G.P., en razón a la carga laboral con la que cuenta esta dependencia (inventario inicial + ingresos - especialmente de acciones constitucionales + calificaciones de jueces, entre otros), por lo cual, se tendrá por prorrogado el término para decidir, en aplicación de la norma citada.

Es de anotar que el presente asunto fue inicialmente allegado en el mes de septiembre de 2020, pero en atención a que el a-quo había omitido emitir el auto

que concede la alzada, el infolio le fue devuelto, y allegado nuevamente a esta dependencia el día 18/01/2021, por lo que se tendrá como fecha de recepción del infolio, la última citada.

De otra parte, a luz de lo reglado en el artículo 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se advertirá a los apelantes que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberán sustentar por escrito el recurso¹ a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

Adicionalmente, se tiene que el señor VICTORIANO SÁNCHEZ QUILINDO, en calidad de interviniente *Ad-excludendum*, y por medio de su apoderado judicial, solicitó se acepte la cesión de derechos litigiosos en favor de la señora MARTHA PATRICIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, siendo que aquella, a su vez, allegó poder para ser representada dentro de este trámite, por el mismo mandatario judicial del señor SÁNCHEZ QUILINDO - Abogado JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO -. Días después, el citado apoderado, allegó nuevo memorial, contentivo del desistimiento de la aludida petición, por lo que la Sala, en primera medida, reconocerá poder para actuar al mencionado profesional a en favor de la cesionaria, y seguidamente, se aceptará el desistimiento, dado que tanto el cesionario como la cesionaria, le otorgaron la facultad de “desistir/renunciar”.

Finalmente, se ordenará que, por medio de la Secretaría de la Sala, se expida la copia del expediente, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Sin más consideraciones, este Despacho sustanciador,

DISPONE

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por parte demandante, la sociedad demandada y la Curadora Ad-Litem de los demandados emplazados (indeterminados), dentro del asunto de la referencia, en contra de la sentencia proferida el día 06/08/2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el cual fue concedido en el efecto SUSPENSIVO.

¹ Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, Rad. 19001-31-03-001-**2016-00009-01**. Demandantes: GUIOMAR NANNETI RAMIREZ y MILLER NANNETTI PINZÓN en calidad de sucesores procesales de GUILLERMO NANNETTI VALENCIA; Demandada: SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA.

Segundo: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Tercero: TENER como fecha de recepción del expediente de la referencia, en este Despacho sustanciador, el día 18/01/2021.

Cuarto: ADVERTIR a los apelantes que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Quinto: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si a bien lo consideran, se pronuncien frente a la alzada.

Sexto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 4° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Séptimo: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO (C.C. 10.540.189 y T.P. 47.553 del CSJ), la facultad para representar a la señora MARTHA PATRICIA GUTIERREZ (C.C. 34.568.724), en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado al plenario.

Octavo: TENER por desistida la solicitud de cesión de derechos litigiosos allegada por el señor VICTORIANO SÁNCHEZ QUILINDO, en favor de la señora MARTHA PATRICIA GUTIERREZ.

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, Rad. 19001-31-03-001-**2016-00009-01**. Demandantes: GUIOMAR NANNETI RAMIREZ y MILLER NANNETTI PINZÓN en calidad de sucesores procesales de GUILLERMO NANNETTI VALENCIA; Demandada: SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA.

Noveno: Por medio de la Secretaría de la Sala, EXPEDIR la copia del expediente, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Décimo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente, atendiendo estrictamente el turno para ello.

Décimo primero: Por conducto de Secretaría, comuníquese el presente proveído a todos los interesados, por medio de sus apoderados.

Décimo segundo: En firme la presente providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, vuelva a Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

MIDP